



Resolución del Ararteko, de 16 de diciembre de 2010, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Usurbil que conteste de forma expresa a la petición formulada de intervención municipal en el desarrollo de un sector industrial.

Antecedentes

1. El propietario de una parcela de suelo urbanizable en el Sector (...) pone en nuestra consideración las dificultades que existen para el desarrollo de este polígono de suelo clasificado como urbanizable por las Normas Subsidiarias de planeamiento de Usurbil en vigor desde febrero de 2005.

El interés del reclamante en el desarrollo de este sector se debe a la necesidad de ampliar y mejorar la actividad mercantil que desempeña en la actualidad. En cambio, esa voluntad de avanzar en la gestión de este suelo urbanizable no ha sido compartida por otros propietarios con la mayoría de terrenos en este sector.

Para facilitar un acuerdo entre los distintos planteamientos de los propietarios el reclamante ha solicitado en varias ocasiones al Ayuntamiento de Usurbil la posibilidad de modificar el sistema de gestión, posibilitando que se desarrolle mediante la iniciativa pública. También le ha trasladado varias propuestas de división del sector en dos unidades.

Estos planteamientos han sido sustanciados en un escrito presentado en febrero de 2009. El reclamante acude en julio de 2009 ante el Ararteko para trasladarnos que, sin perjuicio de las gestiones realizadas por los servicios municipales ante las partes interesadas, no ha recibido respuesta por lo que solicita la posibilidad de intervención de esta institución.

2. Admitida a trámite esta reclamación solicitamos información al Ayuntamiento de Usurbil en agosto de 2009 sobre las actuaciones municipales seguidas para dar respuesta a las peticiones formuladas por el reclamante y sobre cualquier otra información que disponga sobre las previsiones de desarrollo del Sector (...).





Tras tener que requerir el envío de esta información, el Ayuntamiento de Usurbil nos ha remitido en mayo de 2010 un escrito en que nos traslada las gestiones municipales llevadas a cabo para promover el sector que no han fructificado ante la oposición del propietario mayoritario. El ayuntamiento considera que el planteamiento realizado por el promotor de la queja en su propuesta de modificar el sistema de gestión o dividir el sector en dos unidades debe subordinarse al interés público en los términos del artículo 4.4 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Entre la información remitida no se incluye la respuesta dada a la solicitud de cambio de sistema de gestión, motivo principal de la reclamación.

Trasladada esa información al reclamante éste ha vuelto a insistir en la necesidad de dar respuesta a su propuesta siguiendo los trámites oportunos hasta dictar una resolución motivada.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por los promotores de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a la solicitud planteada por el reclamante para facilitar la construcción de un pabellón en el sector (...).

En concreto la solicitud hace referencia al cambio de sistema de gestión privado de concertación por el sistema público de cooperación. Por otro lado, planteaba tres propuestas para dividir el sector en dos unidades.

El ayuntamiento en su respuesta al Ararteko menciona las gestiones municipales realizadas para propiciar un acuerdo de los propietarios del suelo para el desarrollo de este sector industrial. El reclamante también menciona en su reclamación las constantes conversaciones para desbloquear la situación. Sin embargo, el objeto de la reclamación y de nuestra ulterior actuación no es otro que plantear la falta de respuesta expresa a la petición propuesta por el Sr. (...).



Tras las gestiones realizadas por esta institución, ya mencionadas en los antecedentes, el Ararteko no tiene constancia de respuesta alguna a la pretensión del reclamante.

Por otro lado, el ayuntamiento ha remitido información al Ararteko sobre los motivos de la falta de respuesta y de las gestiones realizadas pero no ha procedido a resolver la petición en los términos correspondientes.

2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados.

De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas.

La exposición de motivos de esta norma establece que "el objetivo de esta Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado."

Por ese motivo, debemos significar que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Asimismo hay que señalar que la obligación de contestar persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad



administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en: la obligación de acuse de recibo de la reclamación; la obligación de remisión al servicio competente, y la obligación de dar respuesta a las reclamaciones presentadas en un plazo de tiempo razonable.

Así las cosas, el Ararteko insiste en el deber municipal de contestar a los escritos de las personas reclamantes a la mayor brevedad.

4. Respecto a las dificultades manifestadas por el ayuntamiento para concertar una actuación privada en el desarrollo de este sector y la necesaria defensa del interés público en el ejercicio de las potestades administrativas cabe señalar lo siguiente:

La voluntad manifestada por el ayuntamiento y reconocida por el reclamante para tratar de llegar a un acuerdo que posibilite el desarrollo de este sector no es óbice para contestar expresamente la petición del reclamante.

El principio de subordinación del interés particular al interés público traído a colación por el ayuntamiento debe ser entendido tanto desde la perspectiva de la participación ciudadana como desde *“la obligación y la responsabilidad de las administraciones públicas competentes en la supervisión del cumplimiento de las previsiones de los planes urbanísticos en la calidad, cantidad y plazos de su ejecución* (artículo 4.3 f de la LSU). Por ello, el interés del reclamante en ejecutar la ordenación urbanística prevista en el





planeamiento coincide con la obligación del desarrollo de la potestad administrativa de ejecución de la ordenación urbanística.

En cualquier caso el desarrollo del sector requiere como paso previo la tramitación del correspondiente plan parcial cuya formulación compete en principio a los ayuntamientos aun cuando puede realizarla cualquier persona.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 25/2010, de 16 de diciembre, al Ayuntamiento de Usurbil

Que tramite –en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en la legislación urbanística– las peticiones realizadas para la ejecución de la ordenación urbanística.

